

**RESOLUCIÓN No.00016398
(04/08/2025)**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
No 543 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 INICIADO CONTRA HENRY SOLARTE OJEDA,
REPRESENTANTE LEGAL VIVERO MUNDO BONSAI EXPEDIENTE No PUT 2.34.0-82.008-
010.2022-00007.**

La Gerente Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, resolución 00007696 de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que la Resolución No 0780006 de 2020 “Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país”; establece el cumplimiento de los siguientes numerales, los cuales se incumplieron:

2.1 Documento que acredite la asistencia técnica para el vivero y/o huerto básico suscrito con un profesional de las áreas de conocimiento de agronomía, ingeniería agrícola forestal, agroindustria o aquellas profesiones que tenga la competencia para realizar actividades de manejo fitosanitario y producción de plantas de viveros. La asistencia puede ser prestada por un gremio, entidades públicas prestadoras de servicio, la cual debe estar soportada por un documento de asistencia técnica.

2.2 Informe semestral desde el mes de enero hasta el mes de julio de 2022, en donde se relacione la información sobre venta de material vegetal de propagación.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 543 de fecha 22 de septiembre de 2022, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente PUT No 2.34.0-82.008-010.2022-00007, en contra de HENRY SOLARTE OJEDA, identificado con CC. No 18.126.808 representante legal de establecimiento denominado VIVERO MUNDO BONSAI, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas, por medio del cual se establecen los requisitos para registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el País.

**RESOLUCIÓN No.00016398
(04/08/2025)**

Que dentro del citado auto No 543 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, expediente PUT No 22.34.0-82.008-010.2022-00007, para la actuación administrativa, esta Seccional presento formulación de cargos y solicito al señor HENRY SOLARTE OJEDA, identificado con CC. No 18.126.808 representante legal de establecimiento denominado VIVERO MUNDO BONSAI, dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. *“Que en la LEY 1437 DE 2011 Artículo 47 dice “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.”*

Que luego de la gestión realizada por esta seccional no se logró notificar personalmente del requerimiento al investigado HENRY SOLARTE OJEDA, identificado con CC. No 18.126.808 representante legal de establecimiento denominado VIVERO MUNDO BONSAI.

En esta etapa procesal, se observa que la ocurrencia de los hechos según las pruebas del auto de formulación de cargos No. 543 del 22 de septiembre de 2022, ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 “ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho...*” teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos veintitrés (23) de NOVIEMBRE de 2021, la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que luego de verificar el expediente, la Gerencia Seccional Putumayo, noto que en el proceso Administrativo Sancionatorio, se avanzó hasta la etapa de formulación de cargos, con un oficio de comunicación para la notificación personal No 34222000698 del día 23/09/2022, al cual el HENRY SOLARTE OJEDA, no asistió a la notificación personal.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de, HENRY SOLARTE OJEDA, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado *artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA*, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron tres (03) de Agosto de 2022, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló *“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En*

**RESOLUCIÓN No.00016398
(04/08/2025)**

esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general".

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

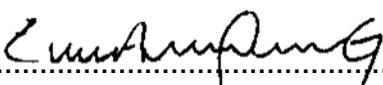
PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra el Señor HENRY SOLARTE OJEDA, identificado con CC. No 18.126.808 representante legal de establecimiento denominado VIVERO MUNDO BONSAI, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís, a los cuatro (4) días del mes de agosto de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN ARBEY MORENO GONZALEZ
Gerente Seccional Putumayo (e)